Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso interpuesto por la defensa de Kendy Reinoso H F anuló la decisión del juez del Tribunal Oral Federal de Tierra del Fuego de rechazar el acuerdo de juicio abreviado, lo apartó y remitió la causa al tribunal de origen, a los fines de que, por quien corresponda, se designe a un nuevo magistrado para que emita un pronunciamiento de acuerdo a la doctrina allí sentada.

La fiscal general *ad hoc* ante el tribunal oral había presentado el acta de juicio abreviado celebrado con el Defensor Público Oficial en representación del imputado en orden al hecho de "haber egresado el día 28 de septiembre del año 2017, a las 18:30 horas aproximadamente, del Territorio Nacional Continental a través del Aeropuerto Jorge Newbery (Aeroparque), en el vuelo de Aerolíneas Argentinas número 1844, con destino al Área Aduanera Especial, más precisamente la Ciudad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego, con el fin de ingresar sustancia estupefaciente del tipo Clorhidrato de Cocaína, mediante la modalidad de ingesta de noventa y dos (92) cápsulas, las cuales arrojaron un peso total de 1053,218 gramos, pudiéndose obtener de la misma 7355,1659 dosis umbrales…". Las partes acordaron la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y multa de doscientos veinticinco pesos ($ 225), con más el pago de las costas del proceso (arts. 403,

530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación; arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del Código Penal) por considerar al nombrado autor del delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737).

II

Ese pronunciamiento fue impugnado mediante recurso extraordinario por el fiscal general ante el *a quo* expresando que la Cámara de Casación dio un alcance inapropiado y excesivo al principio acusatorio, que en modo alguno puede considerarse vulnerado cuando el juez ejerce justamente una facultad que la ley le ha conferido y su actuación luce ajustada a derecho. Asimismo, manifestó que, conforme al ordenamiento vigente, frente a un acuerdo entre las partes el juez tiene solo dos opciones, homologar o rechazar y, en este último caso, ordenar la realización de un juicio oral y público en el que las partes finalmente puedan presentar sus pruebas y exponer sus pretensiones.

Destacó que de ningún modo el magistrado del tribunal oral incurrió en un exceso jurisdiccional, pues el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación impide que el juez rechace el acuerdo por considerar erróneo el encuadre legal escogido si para él resulta aplicable uno más gravoso, y menos aún prevé la posibilidad de absolución –como argumentara la vocal que lideró el acuerdo y a cuyo voto adhirió el juez que se expidió en tercer lugar–. A su vez, puso de manifiesto que lo decidido excede el mero interés de las partes intervinientes en el caso, pues compromete la administración de justicia al afectar la forma de aplicación de la ley procesal penal, proyectándose sobre el normal funcionamiento de sus instituciones.

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Con relación al voto del segundo magistrado interviniente, quien compartió la solución postulada aunque con base en las disposiciones del texto procesal vigente a partir de la sanción de la ley 27.063 –de aplicación, conforme lo expresa, por razones de benignidad e igualdad–, razonó el recurrente que "considerar aplicables en esta causa las disposiciones del nuevo código que regulan el instituto de juicio abreviado, sin que hayan sido aún implementadas en esta parte del territorio, implica, además, arrogarse facultades que la ley no le confiere al juez, sino al propio legislador, que para ello creó la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal".

La Cámara de Casación declaró inadmisible la impugnación, lo que motivó la presente queja.

III

En lo referente a la definitividad del fallo impugnado, aun cuando no haya puesto fin a la cuestión en debate en forma expresa ni implícita, considero que la resolución del *a quo* es equiparable a sentencia definitiva, temperamento que se ajusta al determinado por V.E. al resolver *in re* "Taranto, Jorge Eduardo s/causa n° 14.969" donde –salvo la mejor interpretación que de sus propios precedentes pueda hacer la Corte– se estableció que el pronunciamiento impugnable mediante recurso federal es la decisión que de modo definitivo adjudica la cuestión en disputa, y no la sentencia que se dicta tras la conclusión del procedimiento de reenvío ordenado en esa misma decisión (cf. CSJ 101/2012 (48-T)/CS1, sentencia del 12 de mayo de 2015).

Para mejor dictaminar este Ministerio Público, mediante consulta al enlace https://www.cij.gov.ar/sentencias.html (causa FCR 15011/2017/TO1), ha podido establecer que –con posterioridad a la interposición del recurso extraordinario que ha dado lugar a esta queja–, el Tribunal Oral Federal de Tierra del Fuego, en observancia de la resolución –no firme– que aquí se impugna, condenó el 3 de julio de 2020 a Kendy Reinoso H F a las mismas penas y calificación legal que las acordadas en el mentado juicio abreviado. Ese pronunciamiento, además, fue dictado antes de que el *a quo* se expidiera –el 15 de septiembre de 2020– sobre la procedencia de la apelación federal (reg. n° 1347/20).

Así las cosas, en aplicación de la citada doctrina de V.E. y sin perjuicio de aquélla que indica que sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento de resolver aunque sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal (Fallos: 323:3083; 328:1488 y sus citas), entiendo que no ha perdido actualidad el agravio federal que aquí se invoca, en tanto el hecho consumado de una sentencia dictada prematuramente –y eventualmente inválida por ello– no puede impedir que V.E. ejerza la jurisdicción revisora que este Ministerio Público –incluso con respaldo en el control jerárquico que sus leyes orgánicas reconocen– reclama sobre justa base.

IV

En cuanto al fondo del asunto traído a conocimiento de V.E., adelanto mi opinión, coincidente con la que ha invocado el fiscal general, en el sentido de que la interpretación adoptada por el *a quo* configura una

comprensión irrazonable de la norma y la desvirtúa al apartarse inequívocamente de la finalidad perseguida mediante su sanción, sin ofrecer más razones que la sola voluntad de los magistrados.

En efecto, la aserción de que "si ambas partes arribaron a un acuerdo, ello constituía, en principio, el límite fijado por el cual, el magistrado está vedado en ir más allá de la pretensión concreta del Fiscal en función del principio acusatorio y la garantía de imparcialidad" (cf. voto de la jueza Ángela E. Ledesma, punto III b), colisiona con la propia redacción del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación y no encuentra sustento en otras de sus disposiciones.

Ello es así por cuanto, tal como lo destaca el recurrente, la motivación en la cual basó su decisión el juez del Tribunal Oral Federal de Tierra del Fuego está expresamente prevista por el legislador cuando otorga al tribunal la facultad de rechazar el acuerdo en virtud de "su discrepancia fundada con la calificación legal admitida" (art. 431 bis, inciso 3°, del citado texto legal). Por tal razón –que el *a quo* tampoco vinculó con las concretas circunstancias que el magistrado de grado valoró para arribar a su decisión–, considero que el criterio que ha sido declarado nulo no puede interpretarse como un exceso en las facultades de este último.

En este sentido, cabe recordar que la exégesis de la ley requiere la máxima prudencia y que a tal fin la Corte ha sostenido, como principio, que la primera regla de interpretación es la de dar pleno efecto a la

intención del legislador, la cual debe determinarse conforme al sentido propio de las palabras que emplea (Fallos: 295:376; 318:1012; 328:456 y 338:488) sin violentar su significado específico, máxime cuando aquél concuerda con la acepción corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico restante (Fallos: 320:1962; 324:2603; 327:4850 y 338:386).

V

Por lo demás, observo que, de un modo genérico, la solución a la que arriban los votos coincidentes de la Cámara de Casación se basa en la evocación de un "modelo de proceso acusatorio que diseña nuestra Constitución Nacional", pese a que la legislación procesal en vigencia y aplicable a estas actuaciones (ley 23.984 y modificatorias) lo caracteriza como un sistema mixto en el que se combina una etapa con principios de puro cuño acusatorio –la del debate– con otras –como la de instrucción– cuyas regulaciones no se ajustan en su totalidad a esa denominación. A modo de ejemplo –entre tantas otras disposiciones– cabe señalar que el Código Procesal Penal de la Nación establece que el juez de instrucción tiene el deber de proceder directa e inmediatamente a investigar los hechos que aparezcan cometidos en su circunscripción judicial –sin perjuicio de que puede delegar la dirección de la pesquisa al agente fiscal (artículos 194 y 196)–, y le encomienda el dictado de la prisión preventiva, sin sujetar esa decisión a la opinión del representante de este Ministerio Público (artículos 312 y siguientes).

En refuerzo de lo dicho, es oportuno destacar por su atingencia a esa dogmática calificación del procedimiento penal nacional, que al

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

resolver *in re* "Quiroga", V.E. reconoció que "la estructuración de un sistema procesal en el que el fiscal es verdaderamente 'titular de la acción penal' supone una arquitectura legislativa compleja, que sin lugar a dudas no ha sido realizada hasta hoy. Frente a esta situación, sólo nos queda a los jueces intentar solucionar con prudencia la difícil convivencia entre el art. 120 de la Constitución Nacional, la ley orgánica del Ministerio Público y un código procesal en que perduran innumerables elementos inquisitivos, pero que no podrían considerarse 'tácitamente derogados' …" (Fallos: 327:5863, considerando 36 del voto de los doctores Petracchi y Highton de Nolasco).

Si bien la sanción del Código Procesal Penal Federal (ley 27.063) ha modificado ese estado normativo, su inaplicabilidad al *sub judice* –que, como dije, se rige por el sancionado por la ley 23.984– hace que esas consideraciones del Tribunal mantengan vigencia a los fines de la impugnación que intenta el Ministerio Público.

Por lo expuesto, entiendo que la resolución apelada posee en este aspecto una fundamentación defectuosa que la transforma en arbitraria.

VI

Con relación a la afirmación de la mayoría de la Sala II de la Cámara de Casación en cuanto a que sus conclusiones "resultan concordantes con los lineamientos sentados por los doctores Ricardo Luis Lorenzetti y E. Raúl Zaffaroni *in re* 'Amodio, Héctor Luis s/causa 5530' –Fallos: 330:2658–,

'Fagundez, Héctor Oscar y otro s/causa n° 7035', F.452.XLIII (voto compartido en este precedente con el Dr. Carlos S. Fayt), 'Frías, Roque Francisco s/causa n° 6815', F.127.XLIII, 'Trinidad Noguera, Carlos Alberto s/causa n° 7313', T.502.XLIII –los tres últimos de fecha 12 de agosto de 2008–, y 'Fernández Alegría, Jorge s/ley 23.771 y 24.769 –causa 1977/04–', F.1435.XLII, de fecha 2 de junio de 2009", estimo que importa brindarles un alcance y un rendimiento que no se desprende de su lectura.

En este sentido, pretender sobre esa base que el fiscal puede privar a los jueces del ejercicio de su jurisdicción –desplegando un poder vinculante como el que propone el *a quo*– forzaría a interpretar que el magistrado del tribunal oral se habría visto obligado al apartamiento del ejercicio de su jurisdicción y despojado del control de legalidad que, por imperio normativo, le corresponde esencialmente. Sin perjuicio de la gradual entrada en vigencia del Código Procesal Penal Federal y del sistema acusatorio que establece, estimo que el criterio del *a quo* constituye un expreso apartamiento de la ley aquí aplicable.

Por ello, y más aún cuando tiene dicho el Tribunal que en orden a la justicia penal, el deber de los magistrados, cualesquiera que fuesen las peticiones de la acusación y la defensa, o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio, como natural corolario del principio de congruencia (Fallos: 310:2094; 314:333; 315:2969; 319:2959 y 327:1437 –voto de los doctores Fayt, Vázquez y Maqueda–, entre otros). Por estas razones, entiendo que no puede válidamente

sostenerse que en este caso el tribunal de juicio haya decidido de manera *ultra* o *plus petita.*

En tales condiciones, considero que el fallo apelado no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del proceso y debe ser descalificado como un acto jurisdiccional válido (Fallos: 314:737; 320:2451, 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

VII

Por ello, y los demás fundamentos del fiscal general, mantengo esta queja.

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 24.09.2021 12:07:53